

prescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el procedimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.

Las medidas provisionales deberán ser proporcionales a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas y podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en especial en:

- Prohibición de acceso a las instalaciones.
- Suspensión de la validez del carné de usuario, ficha deportiva, bonos, autorización para utilización de instalaciones, etcétera.
- Suspensión del convenio.
- Devolución de la subvención concedida o suspensión de la misma en caso de estar en período de tramitación.

En caso de urgencia y cuando la infracción pueda calificarse como grave o muy grave, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

Art. 84. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- La exigencia al infractor de la reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción.
- La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Organismo Autónomo Deportivo Municipal dispondrá de un período de doce meses para adaptar todas las instalaciones deportivas municipales al presente reglamento desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada toda normativa anterior que contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En El Escorial, a 26 de marzo de 2009.—El alcalde-presidente (firmado).

(03/9.876/09)

GETAFE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo de 2009, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero.—Desestimar todas las alegaciones presentadas por las razones contenidas en el documento anexo de contestación de alegaciones incorporado al expediente, a excepción de las cuestiones técnicas alegadas, que se incorporan al texto de la ordenanza y que se relacionan a continuación:

- La altura máxima permitida del conjunto formado por el mástil y demás elementos soporte, así como por la antena, no excederá de 6 metros.
- El plazo máximo para aquellas instalaciones que como consecuencia de la resolución de la licencia fuere necesario tras-

ladar, modificar la ubicación y/o instalación, a fin de ajustarla a la ordenanza, será de un año.

- El plazo para acreditar los límites de referencia de la legislación sectorial aplicable (copia de la última certificación de autorización de las instalaciones radioeléctricas que el operador debe obtener de la Dirección General de Telecomunicación) de las instalaciones que dispongan de licencia a la entrada en vigor de esta ordenanza será de tres meses.

Segundo.—Aprobar definitivamente el texto de la ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas que consta de 30 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

Tercero.—Publicar el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del texto íntegro de la ordenanza citada.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo 1

Objeto de la ordenanza

Artículo 1. *Objeto*.—El objeto de esta ordenanza es regular, en el ejercicio de las competencias propias del municipio, las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Getafe, a fin de que su implantación se realice con el mínimo impacto visual en el entorno urbano y rural.

Art. 2. *Ámbito de aplicación*.—1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, como son:

- Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil.
 - Antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y televisión.
 - Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces.
2. Quedan excepcionadas de la aplicación de esta ordenanza:
- Antenas catalogadas de radioaficionados.
 - Antenas receptoras de radiodifusión y televisión.

Capítulo 2

Condiciones generales de implantación

Art. 3. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación, correspondientes a las infraestructuras incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes títulos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ella se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales, análogas.

Art. 4. Con carácter general, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicación deberán utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo el impacto visual y asimismo deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural, con las debidas condiciones de seguridad.

Art. 5. Las infraestructuras radioeléctricas y sus instalaciones complementarias cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación, Normas Urbanísticas y Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa vigente.

Art. 6. Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y, en su caso, vallarse, de conformidad con lo establecido en la legislación sectorial vigente y demás normativa de aplicación.

Art. 7. Se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en el artículo 14 para antenas de reducidas dimensiones.

Art. 8. *Edificios protegidos y protección especial.*—En edificios protegidos según la catalogación del actual Plan General de Ordenación Urbana se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación, tanto sobre la cubierta como en fachadas de edificios.

En cualquier otro edificio que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los servicios municipales competentes, merezca la misma consideración de edificio protegido a estos efectos, se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable.

TÍTULO II

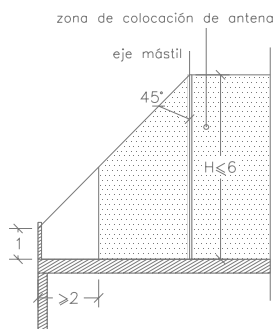
Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía

Capítulo 1

Estaciones base situadas sobre cubierta de edificios

Art. 9. En la instalación de las estaciones base de telefonía se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán en todo caso las reglas siguientes:

- Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
- Los mástiles o elementos soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
 - El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.
 - La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o con el borde de la fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de este. En ningún caso dicha altura excederá de 6 metros.
 - El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 15 centímetros.
 - El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.
 - Los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.



Art. 10. En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de cualquier emisor, situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- No serán accesibles al público.
- Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.
- La superficie de la planta no excederá de 12 metros cuadrados. Altura máxima: 3 metros.

- La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, su color, aspecto y materiales se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Art. 11. *Protección en zonas de viviendas unifamiliares.*—Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de una vivienda unifamiliar, solo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje y, consiguientemente, no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Capítulo 2

Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno

Art. 12. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 35 metros, salvo en zonas destinadas a uso residencial en las que no excederá de 25 metros.

En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de la protección de los márgenes de carreteras y vías públicas.

En parcelas no edificadas el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

Capítulo 3

Instalaciones en suelo rural

Art. 13. Las instalaciones que se pretendan realizar en suelo rural deberán someterse al régimen urbanístico aplicable a esta clase de suelo previsto en la legislación estatal, autonómica y municipal.

Capítulo 4

Instalaciones situadas en fachadas de edificio

Art. 14. Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no suponga menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso se cumplirán las siguientes reglas:

- Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- El contenedor se ubicará en lugar no visible.

En edificios protegidos y edificios de protección especial según lo señalado en el artículo 8 de esta ordenanza, no se permitirán este tipo de instalaciones.

Capítulo 5

Equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración pública

Art. 15. Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos y edificios previstos para estos usos en el Plan General vigente o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

TÍTULO III

Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

Art. 16. En las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telecomunicación, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Art. 17. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por las Normas Urbanísticas y Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana de Getafe.

Art. 18. La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

Art. 19. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Sus condiciones constructivas y de seguridad se ajustarán a la legislación aplicable.

Art. 20. Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación.

TÍTULO IV

Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta ordenanza

Capítulo 1

Licencia municipal

Art. 21. *Solicitud de licencia de obras y de instalación de la actividad.*—Las instalaciones objeto de esta ordenanza quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas y permisos legalmente establecidos.

A tal efecto habrá de solicitarse la oportuna licencia de obras, así como de instalación de actividad, acompañadas del correspondiente proyecto conjunto o, en su caso, proyectos diferenciados de obras y de actividad, redactado por técnico competente y con el visado del colegio oficial respectivo, por triplicado ejemplar, dos de los ejemplares se presentarán en soporte papel, el tercer ejemplar se presentará en CD, con archivos en formato PDF, adjuntado declaración del técnico redactor del proyecto, de su correspondencia exacta con los dos ejemplares presentados en papel, así como un Estudio de Seguridad y Salud, al objeto de su tramitación ante las instancias pertinentes, debiendo adjuntar cuanta documentación sea requerida por la legislación sectorial de aplicación y, en particular, la exigible para el procedimiento de Evaluación Ambiental, en su caso.

La memoria del proyecto incluirá, además de las correspondientes justificaciones urbanística y arquitectónica:

- Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- Justificación de que el impacto visual y ambiental de la instalación es el mínimo que se puede alcanzar con las mejores técnicas disponibles.
- La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico.
- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.
- Acreditación de la presentación ante el órgano competente de la Administración del Estado.

El titular o propietario de las instalaciones habrá de comprometerse, por escrito y a la presentación de su solicitud, a realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radio-telecomunicación o los elementos de la misma que no se utilicen restituyendo al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o el edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad.

Para proceder al dismantelamiento de la instalación deberá solicitarse la correspondiente licencia municipal, acompañando a la solicitud un proyecto técnico de dismantelamiento en el que quede claramente fijado el resultado y aspecto final.

En ningún caso podrá concederse la licencia de obras sin la previa para la instalación de la actividad.

Art. 22. *Solicitud de licencia de funcionamiento de la actividad.*—Una vez realizada la instalación, y para su puesta en funcionamiento, habrá de solicitarse la oportuna licencia de funcionamiento ante el Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- Certificado oficial de la dirección facultativa de las obras de que las mismas se ajustan al proyecto presentado, firmada por técnico competente y visado por el colegio oficial.
- Certificado oficial de la dirección facultativa de las instalaciones de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado y se han adoptado las medidas correctoras propuestas en el proyecto técnico y las fijadas por el Ayuntamiento en la licencia concedida, firmada por técnico competente y visado por el colegio oficial.
- Liquidación definitiva de las obras e instalaciones, firmada por técnico competente y visado por el colegio oficial.
- Aprobación por el órgano competente de la Administración del Estado del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio.

La obtención de la licencia de funcionamiento será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche definitivo o ampliación de suministro de energía.

Capítulo 2

Conservación y mantenimiento de las instalaciones

Art. 23. *Deber de conservación.*—1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Art. 24. *Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.*—El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restituyendo al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Art. 25. *Renovación y sustitución de las instalaciones.*—Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a los autorizados.

Art. 26. *Órdenes de ejecución.*—Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 23 y 24 de la presente ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, que se ajustarán a la legislación aplicable y contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación o, en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.

- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

Capítulo 3

Régimen de protección de la legalidad urbanística y sancionador de las infracciones

Art. 27. *Inspección de las instalaciones.*—Las condiciones urbanísticas de emplazamiento, instalación, obras y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta ordenanza estarán sujetos al régimen de inspección previsto en el Plan General de Ordenación Urbana y el resto de legislación vigente, correspondiendo las facultades de la protección de la legalidad y disciplina a los órganos que la tenga atribuida.

Art. 28. *Protección de la legalidad.*—1. Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza y demás normativa de aplicación respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística vigente.

2. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza podrán dar lugar a la adopción, por la autoridad competente, de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- a) La restauración de orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal, a través de las medidas correctoras reguladas en el ordenamiento.
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.
- c) La imposición de multas a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.
- d) La exigencia de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

3. En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Art. 29. *Régimen sancionador.*—Las infracciones derivadas de la presente ordenación serán objeto de sanción conforme a la legislación vigente.

Las multas por infracciones urbanísticas se impondrán con independencia de las demás medidas previstas en el ordenamiento.

Capítulo 4

Régimen fiscal

Art. 30. Las instalaciones reguladas en esta ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de estas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Plan de implantación.—Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 2.1 deberá presentar ante el Ayuntamiento un plan de implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

El plan de implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de un operador en el municipio.

El plan será actualizado periódicamente por los operadores. En el caso de que el despliegue no se ajuste al plan presentado ante el Ayuntamiento deberán proceder a su actualización conforme a lo establecido en esta disposición.

El plan de implantación se presentará por triplicado y reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda

para las previstas y no ejecutadas. El plan estará integrado por la siguiente documentación:

- a) Memoria con la descripción general de los servicios a prestar, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el plan.
 - b) Copia del título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
 - c) Red de estaciones base:
 - Red existente (código y nombre de emplazamiento, dirección postal y coordenadas UTM).
 - Previsiones de despliegue (código de emplazamiento, nombre de la zona, fecha objetivo y coordenadas UTM).
 - d) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas del emplazamiento para instalaciones existentes y representación del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), con un código de identificación para cada instalación.
- Se incluirá siempre que sea posible en los planos los nombres de calles y la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada de la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.

El plan de implantación deberá ajustarse en cuanto a los criterios para la instalación de equipos a lo establecido en la legislación sectorial aplicable y demás normativa que le sea de aplicación.

Los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado. En el primer semestre del año, deberán presentar un plano actualizado del esquema general de la red de estaciones base cuando se hayan producido cambios, en el año anterior, que afecten a los emplazamientos en su localización o en el número de las instalaciones existentes.

En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Instalaciones existentes.*—Los titulares de las instalaciones existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, que no dispongan de la debida autorización municipal, deberán solicitar la oportuna licencia de legalización en el plazo de dos meses establecido en la legislación urbanística general y autonómica de aplicación. Asimismo, en el mismo plazo deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia de la legislación sectorial aplicable, con la copia de la última certificación exigible presentada al órgano competente de la Administración del Estado.

El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones señaladas dará lugar a la adopción de las medidas previstas en el capítulo 3 del título IV de esta ordenanza.

Si como consecuencia de la resolución de la licencia fuere necesario trasladar, modificar la ubicación y/o la instalación, a fin de ajustarla a la ordenanza, el plazo máximo para hacerlo será de un año a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la resolución adoptada en este sentido.

Los titulares de las instalaciones reguladas en esta ordenanza, que dispongan de licencia municipal, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor y que no se ajusten a las previsiones dictadas en esta ordenanza, disponen del plazo máximo de un año para adaptarse a la misma, sin perjuicio de la obligación que se les pueda imponer, en su caso de realizar las adaptaciones que fuesen procedentes para cumplir con los fines de esta ordenanza, por los procedimientos en ella establecidos. Deberán acreditar en el plazo máximo de tres meses el cumplimiento de los límites de referencia de la legislación sectorial aplicable, con la copia de la última certificación exigible presentada al órgano competente de la Administración del Estado.

En ningún caso habrá lugar a indemnizar a los titulares de antenas o instalaciones que hayan de quedar desmanteladas como consecuencia de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Segunda. *Solicitudes en trámite.*—Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán

adecuarse a los requisitos de esta ordenanza y presentar la documentación correspondiente en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido el plazo indicado continuará la tramitación del expediente hasta su resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez cumplidos los trámites contenidos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El texto íntegro de dicha ordenanza se ha puesto en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Lo que se hace público a los efectos oportunos, todo ello con la indicación de que contra la aprobación definitiva de la ordenanza indicada podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Getafe, a 25 de marzo de 2009.—El concejal-delegado de Urbanismo, Inspección, Patrimonio y Cultura (PD de 20 de mayo de 2008), José Manuel Vázquez Sacristán.

(03/10.003/09)

GETAFE

RÉGIMEN ECONÓMICO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se hace pública la relación de asociaciones a quienes se concedió subvención por el Ayuntamiento de Getafe en el ejercicio 2008, por importe superior a 3.000 euros, con cargo a la convocatoria a Entidades Sociales sin fin de lucro para actividades de prevención, inserción y promoción social para 2008, aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de agosto de 2008.

Dichas subvenciones fueron concedidas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión de 11 de diciembre de 2008, imputándose a la partida presupuestaria 2008/323.46.48900 denominada “Otras transferencias, prevención, inserción y promoción social”:

1. Agrupación de Minusválidos Físicos de Getafe “Los Trotamundos”. CIF: G-81008880: 17.552,00 euros, para las actividades del proyecto “Promoción de la autonomía personal y atención de personas con discapacidad física”.

2. Asociación de Getafe de Esclerosis Múltiple (AGEDEM). CIF: G-81638769: 8.200 euros, para actividades del proyecto “Programa de Integración para afectados/as de Esclerosis Múltiple”.

3. Asociación Cultural de Personas Sordas de Getafe. CIF: G-80336571: 8.500 euros, para actividades del proyecto “Actividades culturales 2008, conferencias talleres, excursiones, salidas y mes cultural XVII aniversario”.

4. Asociación de Familiares de Enfermos Mentales (AFEM). CIF: G-81009383: 9.000 euros, para actividades del proyecto “Inserción social de personas con enfermedad mental grave y sus familiares. Mantenimiento de la persona con enfermedad mental en actividades de soporte”.

5. Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer de Getafe. CIF: G-81257131: 20.500 euros, para actividades del proyecto “Estimulación psico-física para la mente del enfermo/a de Alzheimer y terapias de apoyo para el corazón de su familia”.

6. Agrupación Cultural de mayores “Gloria María”. CIF: G-82664632: 4.322,10 euros, para actividades del proyecto “Los mayores artistas”.

7. Asociación de Pensionistas Ericsson. CIF: G-81146698: 6.307,90 euros, para actividades del proyecto “Actividades socio-educativas, formativas culturales y de ocio”.

8. Agrupación de Jubilados y Pensionistas de C.A.S.A. CIF: 78694957: 5.490,20 euros, para actividades del proyecto “Salidas de promoción e interés social”.

9. Asociación Coordinadora de mayores y Pensionistas de Getafe. CIF: G-28817906: 5.233,25 euros, para actividades del proyecto “Actividades para sensibilizar y formar a colectivos de mayores”.

Getafe, a 23 de marzo de 2009.—La jefa de sección de Servicios Sociales, Silvia Perdomo Molina.

(03/9.990/09)

GETAFE

LICENCIAS

Por “Daylux, Sociedad Limitada”, se ha solicitado licencia para bar-restaurant en paseo de la Estación, número 31, bajo L1.—Expediente 000154/2009-ACT, código 0301.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de veinte días.

Getafe, a 26 de marzo de 2009.—El concejal-delegado de Urbanismo, Inspección, Patrimonio y Cultura (decreto de 20 de mayo de 2008), José Manuel Vázquez Sacristán.

(02/4.257/09)

GUADARRAMA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y REGULACIÓN DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADARRAMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Guadarrama tiene como objetivo impulsar el uso y la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la actividad municipal y en sus relaciones con los ciudadanos, con la finalidad de dar un mejor servicio a la población en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 70.bis.3 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*.—Esta ordenanza tiene como objeto la implantación de la administración electrónica municipal al amparo de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, regulando el uso y la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la actividad municipal y en las relaciones con los ciudadanos y fijar las normas para la realización por vía electrónica de los trámites y procedimientos administrativos.

Art. 2. *Ámbito de aplicación*.—Quedan sujetos a este Reglamento:

- Los órganos administrativos del Ayuntamiento de Guadarrama.
- Los organismos autónomos vinculados con el Ayuntamiento de Guadarrama.

Art. 3. *Principios generales de actuación*.—La actuación de la Administración municipal de Guadarrama en general, y la referida